# HACIA NUEVOS MODELOS DE CONVIVENCIA. REFLEXIÓN EN TORNO AL DESAFÍO ACTUAL DEL DERECHO DE ASILO\*

[Towards new models of coexistence. Reflection on the current challenge of the right of asylum]

Paz Molero Hernández

Prof. Doctor Centro Universitario Villanueva pmolero@villanueva.edu

Fecha de recepción: 12 de junio de 2017 Fecha de aceptación: 5 de octubre de 2017

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. EL CONCEPTO DE DERECHO DE ASILO. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO ■ 1. Desde la antigüedad a la Edad Media ■ 2. Derecho de Asilo en la Europa Moderna ■ 3. Convención de Ginebra y Tratado de Dublín ■ III. SIGLO XXI: EXTRANJERÍA Y DERECHO A LA NACIÓN EN EUROPA ■ IV. REFLEXIÓN FINAL: HACIA NUEVOS MODELOS DE CONVIVENCIA ■ V. BIBLIOGRAFÍA.

#### Resumen

La institución del derecho de asilo se debate entre valores jurídicos y éticos, respecto al trato que se debe dar al extranjero y la protección que corresponde a los ciudadanos de la nación que acoge para garantizar su propio interés. En este trabajo, se repasa brevemente la historia del derecho de asilo desde la antigüedad a la actualidad, para pasar a continuación a

<sup>\*</sup> Agradezco sinceramente al Centro de investigación *Market, Cuture and Ethics* y, en concreto a su Director, el Prof. Martin Schlag, su aliento, su ayuda y sus consejos sin los que hubiera sido imposible esta investigación.

afrontar el reto educativo que tenemos obligación moral de hacer. Hay otras propuestas frente a los que quieren preservar las fronteras en aras de una seguridad nacional. Por eso se concluye que la solución no es otra que la integración de nuevos modos de convivencia desde la educación ciudadana.

#### Abstract

The institution of the right of asylum is debated between legal and ethical values, regarding the treatment that must be given to the foreigner and the protection that corresponds to the citizens of the host nation to guarantee its own interest. In this paper, it has been briefly reviewed the history of the right of asylum from antiquity to the present, to go on to face the educational challenge that, we have moral obligation to do. There are other proposals against those who want to preserve borders for the sake of national security. Therefore it concludes that the solution is simply to integrate new ways of living together from citizenship education.

#### Palabras clave

Refugiado, asilo, educación ciudadana.

## Keywords

Refugee, asylum, citizenship education.

\* Agradezco sinceramente al Centro de investigación Market, Cuture and Ethics y, en concreto a su Director, el Prof. Martin Schlag, su aliento, su ayuda y sus consejos sin los que hubiera sido imposible esta investigación.

#### I. INTRODUCCIÓN

Desde siempre el derecho de asilo no ha sido algo neutro puesto que supone un riesgo para el estado que lo concede. La institución del derecho de asilo se debate entre valores jurídicos y éticos, respecto al trato que se debe dar al extranjero y la protección que corresponde a los ciudadanos de la nación que acoge para garantizar su propio interés. Las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI «parecen retornar al modelo westfaliano, donde exilio y migración terminan confundiéndose en una misma cosa y refugiados y asilados terminan olvidando los países de los que salieron»<sup>1</sup>.

El fenómeno del desarraigo se está haciendo sentir a gran escala como consecuencia del fenómeno de la globalización, ya que los conflictos políticos y militares han producido millones de desplazados. Estas personas buscan, como siempre lo han hecho los que se siente desarraigados de su tierra, un lugar donde buscar cobi-

<sup>1.</sup> OLIVÁN LÓPEZ, F., «Libertades. El derecho de asilo en Europa». Comentarios a la Constitución Europea, 2004, p. 659.

jo, buscan asilo. Pero en los lugares de acogida a veces se las recibe con cierto miedo o temor a que desestabilicen la paz social, o desconfiguren la identidad nacional o cultural conseguida.

Actualmente Europa está sufriendo una especie de cierre generalizado al derecho de asilo fruto de los temores al terrorismo y al tráfico de personas, acusando a la institución de asilo de ser nuevo instrumento de criminalidad. De este modo han ido naciendo conceptos como «nación segura», «inmigrantes económicos» y tantos otros. Es interesante hacer notar el paso que se ha dado de hablar de derecho de asilo a políticas de asilo, para así rebajar la carga garantista que conlleva definir el concepto como un derecho, de ahí a criminalizarlo falta poco. Y esto se debe en gran parte a que Europa se ha forjado una imagen de sí misma basada en la homogeneidad y en la estabilidad².

La negación del respeto que se merece todo ser humano es el resultado de una desmesura, de una falta de sentido del límite que va muy pareja a la falta de dominio de la voluntad. Parece lógico que la ausencia de violencia tiene que ir unida a la adecuada comprensión de los límites en el ejercicio de las actividades humanas. Por eso es tan interesante destacar la vigencia de los derechos humanos por encima de las diferencias culturales y destacar también la vigencia de los valores democráticos de los estados para poder lograr la paz. En definitiva, estamos hablando de recuperar la humanidad. «Hay que huir del peligro del etnocentrismo, de creer que solo se puede hablar de humanidad desde el propio modelo, de nuestra propia civilización»<sup>3</sup>.

¿Es posible crear un sistema que permita la convivencia de los seres humanos, y ello no a costa de perder sus propios parámetros culturales sino conservándolos? ¿Qué es necesario ceñir a la esfera de lo privado para establecer esa convivencia?⁴ Un sistema de estas características tendría que establecer una igualdad de origen en sus distintos miembros y, al mismo tiempo, una igualdad en el ejercicio de su libertad para que al mismo tiempo que se preserva la paz social se dé estabilidad social y ejercicio de las libertades individuales.

¿Qué mejor que volver a hacer cultura a través de la educación que damos a nuestros jóvenes? Quienes nos dedicamos a la investigación y a la docencia, tenemos que reflexionar críticamente acerca de los instrumentos que hemos creado para configurar nuestra realidad social, puesto que esa misma reflexión puede ayudar a mejorarlos. En el caso que nos ocupa, tal vez no sea solo una propuesta de actualidad sino una exigencia ineludible puesto que pretende conocer mejor la situación del derecho de asilo, y acercándonos a una mejor compresión, proponer un cambio de cultura. «Pese al carácter humanitario del problema el asilo/refugio no es un problema de humanitarismo simplemente sino un problema que hay que afrontar desde el derecho y desde la educación cívica»<sup>5</sup>.

<sup>2.</sup> Cfr. CASTRO JOVER, A., Interculturalidad y derecho. Pamplona: Aranzadi 2013.

BALLESTEROS, J., Repensar la paz. Pamplona: Ediciones Internacionales Universitarias, 2006, p. 108.

<sup>4.</sup> Cfr. VELARDE, C., Universalismo de los derechos humanos: Análisis a la luz del debate anglosajón. Madrid: Civitas. 2003.

<sup>5.</sup> LUCAS, J., «Fundamentos filosóficos del derecho de asilo. Derechos y libertades». Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 1995, p. 24.

En este trabajo, repasamos la historia del derecho de asilo porque nos parece que da luces sobre cómo se ha ejercido la hospitalidad y la acogida al que huye de su país desde la antigüedad hasta los tratados por los que se regula esta institución y este derecho en la actualidad. A continuación pasamos a afrontar el reto educativo que, a nuestro juicio, tenemos obligación moral de hacer frente a los críticos que quieren preservar las fronteras en aras a una pérdida de seguridad nacional. Finalmente se concluye que la solución que vemos no es otra que intentar integrar nuevos modos de convivencia donde este derecho no se vea como antagónico al derecho a poseer una identidad nacional y querer preservarla.

# II. EL CONCEPTO DE DERECHO DE ASILO. BREVE RECORRIDO HIS-TÓRICO

#### 1. Desde la antigüedad a la Edad Media

«Desde la Antigüedad, el derecho de asilo, a pesar de sus vicisitudes y abusos, ha tratado continuamente de lograr su objetivo, acogiendo, protegiendo y defendiendo al débil, contra la venganza del más fuerte, sustrayendo al individuo sin defensa del rigor excesivo del opresor»<sup>6</sup>. Es una tendencia antropológica el buscar refugio ante la persecución o los maltratos y es una tendencia de la piedad popular el buscar lugares de protección al que teme por su vida proporcionándolos.

De los primeros escritos donde se encuentra reflejado el derecho de asilo es en Las Suplicantes (Esquilo), donde el rey Pelasgo decide acoger a las Suplicantes y no entregarlas a sus perseguidores a pesar de las consecuencias. Desde siempre el acto de asilo no es neutro y no deja de suponer un riesgo para el estado que lo concede «Roma negando a cualquier otro estado el derecho a acoger a sus enemigos exigía siempre la devolución de sus exiliados y eso tanto en la República como en el Imperio»<sup>7</sup>. También describe Finley, (2008) en *El mundo de Odiseo*, que los griegos alcanzaron a construir el término *bárbaro* antes que el de *heleno* porque, al parecer, la construcción de la identidad de un grupo era, y es, con frecuencia tributaria de la percepción del otro como un posible enemigo.

De la misma manera el mismo Homero, en la *Odisea*, quizá el monumento más apasionante de las relaciones de extranjería, nos describe el encuentro con el radicalmente extranjero, el bárbaro por excelencia, el cíclope Polifemo. Recordemos que el bárbaro ha pasado a comerse a los marineros de Ulises, justamente la acción más perversa, la que más deshumaniza tanto al que la sufre como al que la práctica. Ulises termina por cegarle y, reclamada la identidad de aquel que le ha herido tan cruelmente, nuestro héroe dice: «*Recuerda, mi nombre es <nadie>»,* rizo de negaciones, de claro sabor hegeliano y de interesantísimas consecuencias jurídicas. Es el «negado» el

<sup>6.</sup> CROSTAROSA SCIPIONI N., Asilo (Dirito di) (Vol. I). Firenza: Enciclppedia Cattolica, 1948, p. 136-137

<sup>7.</sup> OLIVÁN LÓPEZ, F., «Libertades. El derecho de asilo en Europa». Comentarios a la Constitución Europea, 2004, p. 657.

que a su vez niega. Proclamación radical de que el reconocimiento debe ser mutuo para ser eficaz<sup>8</sup>.

En la obra de Panecio de Rodas aparece por primera vez el concepto de *huma-nitas* entendido como la conciencia de igual dignidad de los hombres y de idéntico respeto a todos. «Este concepto será conocido a través de Cicerón que lo integra en su pensamiento y lo transmite a la posteridad»<sup>9</sup>.

En los primeros siglos de la cristiandad, el asilo era un privilegio local concedido a los templos e iglesias en virtud del cual los que se acogían a él no eran castigados con pena corporal en ciertos casos. Algunas definiciones atribuyen su origen a las piadosas costumbres de los cristianos que veían en los lugares sagrados un refugio donde sustraerse de las vejaciones injustas y arbitrarias.

Se distinguían, en los primeros siglos del cristianismo, distintos momentos en el asilo: el acto de ir a refugiarse; el acto o momento de estar en el refugio mientras se salva de la venganza y se decide (ya después de estar reconocido y reglado por leyes) si se debe o no gozar de la inmunidad; y el acto de gozar de los beneficios del Derecho de Asilo sin ser violado, o de ser violado y no deber o no poder gozar de él.

Estos diferentes momentos o actos se solían distinguir con diferentes denominaciones, pero casi nunca se hacía metodológicamente, sino que se simplificaban usando la denominación de cualquiera de ellos para comprender a los otros o a todos:

Acogerse a Sagrado, Tomar Sagrado, Huir a la Iglesia (Ad Ecclesiam Confugere), Gozar del Sagrado, Estar Inmune, Inviolable o con Derecho de Asilo, Guarecer-Salvar los Cuerpos, Inmunidad Eclesiástica Local (en expresiones y perífrasis); Asilo, Inmunidad, Inviolabilidad, Refugio, Embarrarse (del vasco barrendu)<sup>10</sup>.

Lo que demuestran los distintos estudios de la época es que este derecho, empieza como práctica popular y se termina convirtiendo en costumbre para terminar en exigencias de carácter legal, con sanciones penales en el caso de su violación.

Con S Agustín en De Civitate Dei (412-426) se entiende que toda sociedad tiene que ser cristiana y esto tendrá su influencia en el derecho de gentes y en lo que se podría llamar el derecho internacional, porque se negaba la realización de la justicia en una república pagana. Permanecerá esta concepción hasta que llegue la Escuela de Salamanca y el descubrimiento de América, será entonces el fin de la Edad Media y el principio de la Europa Moderna

La Comunidad Internacional que había muerto con la Respublica Christiana y la crisis de la época medieval veía fracasar sus intentos teóricos por re-

<sup>8.</sup> OLIVÁN LÓPEZ, F., «Libertades. El derecho de asilo en Europa». Comentarios a la Constitución Europea, 2004, p 24

<sup>9.</sup> BALLESTEROS, J., Repensar la paz. Pamplona: Ediciones Internacionales Universitarias, 2006, p. 13

<sup>10.</sup> RICO ALDAVE, H., *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas.* Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p.16.

encarnarse, del pensamiento de Vitoria, en una nueva comunidad universal –ya no exclusivamente católica– sobre fundamentos filosóficos racionalistas, siendo definitivamente enterrada en pos de una Sociedad Internacional de Estados europeos<sup>11</sup>.

## 2. Derecho de Asilo en la Europa Moderna

El punto de partida en la Europa Moderna lo tuvo la paz de Westfalia en 1648. La figura de Hugo Grocio (1583-1645) recoge el testigo de la Escuela de Salamanca, e inicia la evolución del pensamiento internacionalista hacia el iusnaturalismo racionalista —que será característico de los siglos XVII y XVIII—, principalmente con su obra *De jure belli ac pacis* donde plantea la distinción entre el Derecho de gentes natural —surgido de la sociabilidad natural que conlleva la cooperación entre los pueblos— y el positivo, que emana del primero y que fundamenta su obligatoriedad en la voluntad expresa (tratados) o tácita.

Se puede considerar que el reconocimiento de instituciones jurídicas que eran históricamente anteriores, como el derecho de asilo, entran en el derecho internacional como tal con la constitución de los Estados soberanos ligados al nacimiento de Europa en los siglos XVI y XVII.

Igual que las denominadas *Guerras de Religión* habían roto la *Respublica Christiana* o la sociedad medieval, la independencia de América del Norte en 1776, Revolución Francesa de 1789 y la expansión imperial franco-napoleónica supusieron la ruptura del orden político westfaliano, aunque su eje principal, el dogma de la soberanía estatal plena e ilimitada, sigue hoy hiriendo de voluntarismo al Derecho Internacional. La quiebra del principio de legitimidad dinástica sustituido por la soberanía nacional, que llevaba ya en su seno el germen de la soberanía popular, evolucionará hacia la sociedad de naciones donde un principio básico será la intangibilidad de las propias fronteras.

### 3. Convención de Ginebra y Tratado de Dublín

El Derecho no es el único operador en una sociedad, a veces, entre otros muchos factores, por la complejidad de relaciones han aparecido las sociedades internacionales. Es lo que ocurrió a partir de la Primera Guerra Mundial que supuso la ruptura del orden político internacional conseguido hasta entonces. En cierta manera, los veinte años de paz entre 1919 y 1939 supusieron también un paréntesis donde se insinuaban las cuestiones que marcaron la agenda política internacional de la Segunda Postguerra Mundial: institucionalización de la Sociedad Internacional por medio de la Sociedad de Naciones, después la Organización de las Naciones Unidas, y vinculado a ellas el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva.

<sup>11.</sup> CASTELLÁ SURRIBAS, S., ¿Hacia un nuevo derecho de gentes? Barcelona: Real Academia Europea de Doctores, 2016, p.60.

Es en el año 1951, con la Convención de Ginebra, cuando se establece como tal el estatuto de refugiado y donde se da, como consecuencia, el derecho de ser admitida la solicitud de asilo. La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados aprobada en 1951, cambia el punto de vista sobre la materia del refugiado llevada hasta entonces.

A partir de este instrumento jurídico, el núcleo del concepto va a reposar sobre el hombre, ese *ecce homo* que devendrá la persona del refugiado. Es la Sociedad de Naciones la que fija esta pauta de comportamiento, adoptando toda una serie de acuerdos que servirán de base a la definición de refugiado que luego recogerá la Convención.<sup>12</sup>

Dada la ambigüedad de los términos de la Convención –el mismo término de agresión está poco desarrollado– y el carácter político intrínseco de la misma, los problemas no tardaron en aparecer. Destacan cuatro grandes problemas. En primer lugar la admisión del refugiado dada su vulnerabilidad. Este es el primer problema, que consiste en el derecho a no ser devuelto, el *non-refoulement*. que en todos los supuestos estaría prohibido por la norma de *non-refoulement*.

Por tanto, aun pudiendo sancionar ciertas entradas ilegales, los Estados que forman parte de la Convención de Ginebra no podían en modo alguno, devolver a la persona al país de persecución o riesgo para su vida e integridad (ni a otro país «inseguro», es decir, un país que a su vez le pueda devolver al país de persecución o riesgo), ni tampoco excluirles de la protección que les otorga la citada Convención. Una vez que ha sido admitido se tiene que adquirir la condición de refugiado lo cual ocasiona a veces también problemas. Un tercer aspecto sería el estatuto con el que se queda el solicitante de asilo mientras se tramita su petición y un cuarto, y último, son todas las posibilidades sancionatorias que pueden recaer sobre el refugiado.

La realidad del asilo es una realidad dinámica, puesto que se encuentra al azar, por un lado, de circunstancias novedosas y, por otro, de la libertad de países y personas. En este sentido la Convención requiere una comprensión adaptada a los tiempos, pero no cada vez más restrictiva, no fue ese el espíritu de la Convención nacida poco después del exterminio nazi. Por eso, a lo largo del tiempo, las distintas regulaciones lo que han pretendido es brindar protección a los casos no contemplados por dicha Convención y armonizar sus decisiones con una Europa sin fronteras, es el caso del Tratado de Dublín (1990). De hecho, el Convenio o Tratado de Dublín, ha tenido mucha relevancia para el tema que nos ocupa. Fue un acuerdo extracomunitario —un convenio internacional no un acuerdo comunitario— que luego acabó integrándose en un marco jurídico en la medida en que ha tenido capacidad de contenerlo y ha habido voluntad de hacerlo.

Al convenio de Dublín lo sustituyó un reglamento (en el año 2003, también llamado Dublín II) para establecer los criterios de qué estado debía hacerse cargo de una petición de asilo. Este reglamento era un instrumento de control de movimientos secundarios, en el que se explicitaban los criterios para determinar qué Estado es

<sup>12.</sup> GARRIGUES et al. 25 años de la ley de asilo. Madrid: Dirección General de integración de los inmigrantes, 2010, p.182.

el responsable del estudio de las solicitudes de asilo, bien por razones relacionadas con la unidad familiar, con el mejor interés del menor, o con la acción u omisión que da lugar a la presentación de una solicitud de asilo, como expedición de visados o ausencia de control de las fronteras exteriores. Posteriormente al tratado de Dublín, Schengen, Maastricht, y finalmente Lisboa en el 2009 han ido configurando el espacio de nuestra materia.

En la situación actual, no cabe pensar que cada país del mundo deba asumir en solitario sus propios problemas y responsabilidades y esperar, como mucho, ayuda financiera de los demás, porque convenciones como las que se han mencionado sirven para vivir, y han nacido con la pretensión de, la solidaridad entre pueblos y entre seres humanos.

Esta debilidad sustancial mantiene su esencia incluso en las leyes actuales. Ahora bien, esta posición bajo sospecha en la que ha vivido el extranjero en el marco de las normas modernas de extranjería, coloca directamente su persona en una situación de déficit en su capacidad de obrar: frente a la plenitud del ciudadano, cuyos derechos subjetivos fundamentales encuentran su sede directamente en la Constitución, la persona del extranjero, aunque reconocido como persona, requerirá continuamente de permisos, autorizaciones, licencias, concesiones, etc. Todas ellas dependientes de una tutela conferida al Estado<sup>13</sup>.

Además, «después de la II Guerra mundial se puso en evidencia, que el mismo orden geopolítico, en nombre de una situación de hecho, representó la exaltación de los pueblos (...) y que más tarde dio lugar a una politización de lo étnico» 14 que es lo que se está viviendo hoy en día.

Todos estos factores muestran una debilidad que es precisamente la que hace que el extranjero se encuentre indefenso ante los ataques de los otros ciudadanos y que tenga cierta sensación de inseguridad jurídica.

# III. SIGLO XXI: EXTRANJERÍA Y DERECHO A LA NACIÓN EN EUROPA

Si analizamos la posición del refugiado o solicitante de asilo, en el derecho, se comprueba que ha padecido discriminación en el disfrute de derechos y esto no solo en el marco de los derechos políticos, sino también en los derechos subjetivos: el de la propiedad, la actividad, el trabajo, la circulación, la intimidad personal, y no solo en los siglos anteriores al nuestro, también en las instituciones europeas recientes. En la actualidad, por ejemplo en Europa, se está teniendo un enfoque teórico respecto a la migración que pivota sobre tres ejes: movilidad, control y sinergias migración-desarrollo, pero lo que ocurre en la práctica es que el control está adquiriendo un excesivo protagonismo con detrimento de los otros dos ejes, la movilidad y la cooperación.

<sup>13.</sup> OLIVÁN LÓPEZ, F., «Libertades. El derecho de asilo en Europa». Comentarios a la Constitución Europea, 2004. p. 25.

<sup>14.</sup> BUONOMO, V. People and rights: the findings of a research. Roma: Pontificia Università Lateranense, 1998, p. 86-87.

La Directiva de la UE denominada «sobre Procedimientos de protección internacional» en su versión actual (de 2013) se refiere a los conceptos de «primer país de asilo» o «tercer país seguro» (en el que el solicitante obtuvo, o pudo y debió, pedir protección) y «país de origen seguro» (país cuyas circunstancias se consideran objetivamente incompatibles con la producción de solicitantes de protección internacional, aunque se admite prueba en contrario). Dado lo arriesgados que son dichos conceptos desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, es de esperar que los próximos años el TJUE adquiera un importante papel resolviendo recursos que soliciten aclaración sobre su correcta y uniforme aplicación. 15

Con el cambio de siglo, la Comisión Europea animó a que se elaborase un programa de reasentamiento de refugiados, aunque se llevara a cabo de modo flexible y no obligatorio. Como resultado de esa iniciativa política, la Unión tuvo que ofrecer una respuesta jurídica a través de distintas directivas<sup>16</sup>.

Pero estas directivas, como todas las que se dan en la Unión Europea, dejan un margen de actuación a las autoridades nacionales muy amplio que ha sido el motivo de que se produzcan situaciones tan incoherentes como las que se han vivido en las fronteras de algunos países de la Unión. Ante estas situaciones uno se pregunta si realmente forman parte de la misma familia europea.

Resulta muy loable que la UE se ocupe de los refugiados *por fidelidad a su tra*dición humanitaria común pero, más allá de esas normas mínimas, va siendo hora de pensar –y legislar– con una mayor ambición para evitar esas desigualdades y cambios de criterio<sup>17</sup>.

En 2015 la decisión de reubicar 160.000 solicitantes desde Grecia e Italia hacia otros países europeos ha puesto definitivamente al Sistema de Dublín contra las cuerdas y Europa se ha visto obligada a incluir situaciones en que los criterios de reparto que se llevaban a cabo hasta entonces son ahora inaplicables y, como consecuencia, se ve obligada a proceder estableciendo cuotas de reubicación entre sus estados miembros que estos no siempre aceptan aludiendo a la necesidad de protección de su identidad nacional y su seguridad.

Los datos son abrumadores: sólo en Siria, que contaba con una población de unos 20 millones cuando estalló la guerra, más de 4 millones están ya en los países vecinos (Líbano, Turquía y Jordania) y en condiciones de precariedad. De los 16 millones restantes se calcula que ya más de 8 millones son desplazados internos que intentan traspasar cualquier frontera internacional. Pero el conflicto en Siria no es el único que produce refugiados. Junto con los sirios, están llegando a Europa afganos, iraquíes, somalíes, eritreos, ucranianos, etc.

<sup>15.</sup> GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., «El enfoque global de la migración en la Unión Europea y el derecho humano al desarrollo». *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2013, 67 (130), p.200.

<sup>16.</sup> Cfr.COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la gestión de la entrada en la UE de personas que necesiten protección internacional y el aumento de la capacidad de protección en las regiones de origen mejorando el acceso a soluciones duraderas, COM (2004) 410 y directivas 2011/95/UE, de 13 de diciembre y 2013/32/UE de 26 de junio.

<sup>17.</sup> Cfr. PÉREZ VAQUERO, C., «¿Está el derecho comparado europeo preparado para atender a los refugiados?», Actualidad jurídica Aranzadi (912), 2016.

Es evidente que el mundo está cambiando, ya no lo podemos explicar desde el punto de vista de los Estados, ni desde los presupuestos clásicos que daban seguridad jurídica:

conceptos como comunidad internacional de Estados, inmunidad del Estado, posición principal del Estado en la sociedad internacional, voluntad del Estado de acontecer la única fuente material del Derecho internacional... no han dejado de ser útiles, pero hoy ya no aportan información suficiente para entender el mundo.<sup>18</sup>

Para entender bien lo que está ocurriendo hay que recurrir a las redes sociales, a nuevas formas de relación, a ciudades más globalizadas, a un mundo en red ilimitado, que ha ganado el puesto a un mundo más territorial, y que está dando lugar a nuevas formas de identidad y de distribución de la información y de la riqueza. Estos cambios nos llevan a preguntarnos si no se estará yendo hacia un nuevo derecho de gentes.

Si bien todos los inmigrantes son vulnerables en el proceso de adaptación a la nueva sociedad de acogida, los irregulares se encuentran, con certeza, en una situación especialmente propicia para la explotación, los abusos, el sufrimiento e incluso la muerte, puesto que, comparativamente con otros seres humanos que tienen expresamente reconocidos y garantizados sus derechos, se hallan en condiciones de mayor vulnerabilidad e indefensión. Un buen botón de muestra lo ofrece parte del trabajo doméstico que desempeñan en muchas ocasiones mujeres extranjeras en situación irregular<sup>19</sup>.

## IV. REFLEXIÓN FINAL: HACIA NUEVOS MODELOS DE CONVIVENCIA

¿Qué obligaciones tenemos sobre los refugiados, sobre la oleada de inmigrantes que huyen de las condiciones de vida en sus países hacia lo que para ellos es un paraíso de bienestar y seguridad: Occidente? No se puede hablar estrictamente de normas internacionales que se refieran a la educación ciudadana en el tema que nos ocupa, pero es evidente que sobre los propios textos se pueden extraer normas que permitan una estrategia de prevención<sup>20</sup>. Las generaciones venideras nos van a valorar por nuestra capacidad de respuesta.

No podemos olvidar que los países y pueblos que se han encerrado en sí mismos han terminado en la endogamia física y mental, en el desconocimiento del mundo y de su evolución, lo que les ha condenado al fracaso en la escena mundial. Hay infinidad de ejemplos en la historia, tal vez de los más sonados esté el de Esparta, que pese a sus victorias bélicas, no pudo competir en creatividad y herencia con una Atenas infinitamente más abierta. También lo fue Roma, pues no sólo se expandió

<sup>18.</sup> CASTELLÁ SURRIBAS, S., ¿Hacia un nuevo derecho de gentes? Barcelona: Real Academia Europea de Doctores, 2016, p.19.

<sup>19.</sup> ARRIBAS, J. J. M., «Reflexiones sobre los derechos de los inmigrantes en situación irregular según el derecho de la Unión Europea». *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 2013, (32), p. 11.

<sup>20.</sup> Cfr. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J. Tolerancia, educación y libertad religiosa: reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales. 2002.

por buena parte del mundo conocido, sino también lo civilizó, le dio un derecho que aún se estudia y, lo más importante, la ciudadanía romana a sus habitantes, algo que no ha hecho ningún otro imperio.

Sin duda alguna, «los inmigrantes deben gozar de los derechos que tienen los ciudadanos del país de acogida, cualquier discriminación será no ya inmoral, sino punible»<sup>21</sup>. Tienen también derecho a continuar sus usos y costumbres en el ámbito privado. Lo que no pueden pretender, es intentar cambiar las normas de la sociedad en la que se han instalado. Ni, menos todavía, violarlas. No ya por ser ilegal, sino por llevar indefectiblemente al choque entre los autóctonos y los foráneos.

Una Europa envejecida necesita para sobrevivir a niños y jóvenes tanto o más como los refugiados necesitan un país donde poder labrarse un futuro para ellos y sus hijos. Pero para eso se requiere acoplamiento. Ceder unos y otros. «Tenemos ante nuestros ojos la posibilidad de intentar roturar el campo común que nos une con los foráneos o, por otro lado, investigar lo que nos distingue y despejar de nuestro terreno nacional todo elemento ajeno a su historia, no es tarea tan fácil»<sup>22</sup>. Es un problema que no hace más que aumentar, al sentirse los unos discriminados y los otros amenazados. Las buenas intenciones no bastan. De poco sirve acogerlos si no se integran. Es evidente, que tienen que tener derecho a conservar su religión, sus usos, su estilo de vida incluso, pues es un derecho universal poder vivir de acuerdo a las propias convicciones, pero sin violar las normas del país huésped. «El derecho tiene también algo que decir en este último punto y la justicia casos para legislar, para que efectivamente exista una libertad de oportunidades sin prejuicio de la procedencia ni de la religión»<sup>23</sup>.

Alexander Betts<sup>24</sup> explica que, en teoría, en Occidente los refugiados tienen derechos, pero en la práctica los países de acogida los han bloqueado por temor a su propia seguridad. Se pregunta por qué no adoptamos la posición del refugiado para ver las posibles soluciones. Aconseja cuatro posibles vías que él ha contrastado con su equipo de trabajo como ventajosas para ambas partes: la primera se podría llamar fomentar un entorno propicio para que el refugiado desarrolle sus capacidades, Esto ha ocurrido en Uganda y han terminado por dar trabajo los refugiados a los ciudadanos nacionales pues han creado empresas. El segundo sería favorecer grandes zonas económicas en las que se combine el desarrollo de la nación y el trabajo a refugiados. La tercera la denomina preferencia concordante. Al igual que se hace para buscar afinidades entre el estudiante que busca una universidad y la universidad que desea determinados perfiles, así también se pueden buscar afinidades concordantes entre países y refugiados. Por último, las visas humanitarias, que evitan el tráfico de personas, y el hacinamiento en primera línea de frontera.

Es decir, estamos proponiendo una educación no solo a través de las aulas sino a través de todos los medios a nuestro alcance y, al mismo tiempo, una apertura

<sup>21.</sup> ALGOSTINO, A. L'ambigua universalità dei diritti: diritti occidentali o diritti della persona umana? Napoli: Jovene, 2005, p.37.

<sup>22.</sup> ELLIS, M. S., EMON, A. M., & GLAHN, B. *Islamic Law and International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012, 137.

<sup>23.</sup> RAWLS, J., Justice as fairness: A restatement. Cambridge: Harvard University Press, 2001, p.251.

<sup>24.</sup> Cfr. BETTS, A., BLOOM, L., KAPLAN, J., & OMATA, N., Refugee Economies: Forced Displacement and Development. Oxford, New York: Oxford University Press, 2016.

para no pensar en un único modelo posible de convivencia. Es posible y compatible esa apertura con las convicciones profundas que cada cual pueda tener, sin necesidad de marcar a nadie con el estigma de la sospecha de un radicalismo, puesto que eso sería ya una muestra de intolerancia<sup>25</sup>. Encontrar respuestas para que haya un diálogo fructífero, y no una colisión entre la mayoría y las minorías<sup>26</sup>, es uno de los grandes retos que tiene la educación de las nuevas generaciones.

# V. BIBLIOGRAFÍA

- ALGOSTINO, A. L'ambigua universalità dei diritti: diritti occidentali o diritti della persona umana? Napoli: Jovene, 2005.
- ARRIBAS, J. J. M., Reflexiones sobre los derechos de los inmigrantes en situación irregular según el derecho de la Unión Europea. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 2013, (32), 11-53.
- BALLESTEROS, J., Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica. Madrid: Tecnos, 1997.
- BALLESTEROS, J., *Repensar la paz*. Pamplona: Ediciones Internacionales Universitarias, 2006.
- BETTS, A., BLOOM, L., KAPLAN, J., & OMATA, N., Refugee Economies: Forced Displacement and Development. Oxford, New York: Oxford University Press, 2016.
- BOLETÍN OFICIAL ESTADO, Documento DOUE-L-2011-82659, 2011.
- BOLETÍN OFICIAL ESTADO, Documento DOUE-L-2013-81290, 2013
- BUONOMO, V. People and rights: the findings of a research. Roma: Pontificia Università Lateranense. 1998.
- CASTELLÁ SURRIBAS, S., ¿Hacia un nuevo derecho de gentes? Barcelona: Real Academia Europea de Doctores, 2016.
- CASTRO JOVER, A., Interculturalidad y derecho. Pamplona: Aranzadi, 2013.
- COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la gestión de la entrada en la UE de personas que necesiten protección internacional y el aumento de la capacidad de protección en las regiones de origen mejorando el acceso a soluciones duraderas, COM (2004) 410.
- CROSTAROSA SCIPIONI N., *Asilo (Dirito di)* (Vol. I). Firenza: Enciclppedia Cattolica, 1948.
- DE LUCAS, J., «Fundamentos filosóficos del derecho de asilo. Derechos y libertades». Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 1995, 23-56.
- GARRIGUES et al. 25 años de la ley de asilo. Madrid: Dirección General de integración de los inmigrantes, 2010.

<sup>25.</sup> Cfr. HERA, A. DE LA, et al, La libertad religiosa en la educación escolar: Conferencia internacional consultiva de naciones unidas en Madrid, Noviembre de 2001, Madrid: Ministerio de Justicia, 2002 y WALZER, M., Sulla tolleranza. Bari: Laterza & Spa, 2015.

<sup>26.</sup> *Cfr.* KYMLICKA, W., Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights. Gloucester, England: Clarendon Press, 1995.

- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J. *Tolerancia, educación y libertad religiosa: reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar.* Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2002.
- ELLIS, M. S., EMON, A. M., & GLAHN, B. *Islamic Law and International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- EL PAÍS. (s. f.). Un grupo católico de Italia recibe más refugiados que 15 países de la UE | Internacional | Recuperado 28 de febrero de 2017 de http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/27
- FINLEY, M. I. El mundo de Odiseo. México: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- GARRIDO, D. L. El derecho de asilo. Madrid: Trotta, 1991.
- GORTÁZAR ROTAECHE, C., «La crisis de los refugiados: la hora de Europa». ARI 5/2016, 18/1/2016. Recuperado 28 de febrero de 2017 de
- http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\_es/contenido?WCM\_GLO-BAL\_CONTEXT=/elcano/elcano\_es/zonas\_es/demografia+y+poblacion/ari5-2016-gortazar-la-crisis-de-los-refugiados-la-hora-de-europa
- GORTÁZAR ROTAECHE, C. J., «El enfoque global de la migración en la Unión Europea y el derecho humano al desarrollo». *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 2013, *67* (130), 199-216.
- HERA, A. DE LA, et al, La libertad religiosa en la educación escolar: Conferencia internacional consultiva de naciones unidas, en Madrid, Noviembre de 2001, Madrid: Ministerio de Justicia, 2002.
- KYMLICKA, W., *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*. Gloucester, England: Clarendon Press, 1995.
- OLIVÁN LÓPEZ, F., Libertades. «El derecho de asilo en Europa». Comentarios a la Constitución Europea 2004, p. 655-686.
- PÉREZ VAQUERO, C., ¿Está el derecho comparado europeo preparado para atender a los refugiados?, Actualidad jurídica Aranzadi (912), 2016 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5068768
- RAELS, J., *Justice as fairness: A restatement*. Cambridge: Harvard University Press, 2001.
- RICO ALDAVE, H., *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas.* Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- VELARDE, C., Universalismo de derechos humanos: análisis a la luz del debate anglosajón. Madrid: Civitas, 2003.
- VON STERNBERG, M., The grounds of refugee protection in the context of international human rights and humanitarian law: Canadian and United States case law compared. Netherland: Springer, 2002.
- WALZER, M., Sulla tolleranza. Bari: Laterza & Spa, 2015.